



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

8-05-16
71.48

SENTENCIA: 315/2015.
FECHA: Sucre, 7 de julio de 2015.
EXPEDIENTE: 621/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Vintage Petróleum Bolivia LTDA. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Jorge Luis Martignoni y Paola Elizabeth Villagra, en representación legal de la Empresa Vintage Petróleum Bolivia Ltda., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2009 de 28 de Agosto de 2009, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda fs. 42 a 52; la contestación de fs. 60 a 65, réplica de fs. 92 a 93; dúplica de fs. 97 a 98; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que la Empresa Vintage Petroleum Boliviana Ltda., formula demanda contencioso administrativa impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2009 de 28 de agosto de 2009 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En **relación a los antecedentes administrativos**, los demandantes manifiestan que como consecuencia del proceso de fiscalización OVE N° 7808OVE0008 llevado a cabo por la Administración Tributaria a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación al Impuesto al Valor Agregado IVA y su efecto en el Impuesto a las Transacciones IT correspondientes a los periodos octubre y diciembre de 2003, fueron notificados con la Vista de Cargo N° 7808-7808OVE0008.093 de 29 de octubre de 2008 en la que se estableció una supuesta deuda tributaria de VINTAGE PETROLEUM BOLIVIANA LTDA., por un monto total de Bs. 358.813 (Bolivianos trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece) equivalentes a 248.122 UFVs (Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco Unidades de Fomento a la Vivienda), monto que incluye el supuesto tributo omitido, accesorios de ley y multas calculadas a la fecha de emisión de la Vista de Cargo.

Indican que en conocimiento de tal acto administrativo y ante la falta de fundamento técnico en la pretensión de la Administración Tributaria, presentaron los descargos correspondientes, habiendo admitido y regularizado ciertos cargos únicamente con el fin de evitar discusiones prolongadas. El 30 de diciembre de 2008 *-afirman los demandantes-*, fueron notificados con la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 54/2008 en la que sin que exista un análisis de los descargos presentados, la Administración Tributaria estableció un adeudo tributario por el monto total de Bs. 355.034, importe que corresponde a un supuesto tributo omitido en concepto de IVA e IT mas los accesorios, mantenimiento de valor e intereses, que surgen en mérito a que el fisco erróneamente

considera que VINTAGE no habría facturado ciertos "ingresos por overhead Bloque Petrolero".

Agregan que la Resolución Determinativa fue objeto del Recurso de Alzada, siendo resuelto con el pronunciamiento de la Resolución ARIT/SCZ/RA N° 081/2009, que revoca parcialmente la Resolución impugnada anulando las multas pretendidas por la Administración Tributaria por considerar que habrían prescrito en relación a los periodos fiscalizados, confirmando el resto de los cargos, situación que implica que no se valoraron los términos del Recurso de Alzada, considerando insuficiente la documentación de descargo presentada. Refieren que contra esta determinación la empresa que representan, formuló Recurso Jerárquico, que mereció la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2009 de 28 de agosto de 2009 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada, dejando sin efecto la multa o sanción por evasión y manteniendo firme y subsistente la supuesta deuda tributaria en relación con los impuestos IVA e IT, correspondientes a los periodos fiscales octubre y diciembre a junio de 2003.

Enfatizan que los cargos confirmados por la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico carecen de fundamento y sustento técnico, habiéndose vulnerado los principios de defensa y debido proceso.

En cuanto a los **fundamentos de derecho**, los representantes de la Empresa demandante señalan en lo principal, que existiría una imposibilidad de determinar la existencia de deuda tributaria en concepto del IVA, debido a que VINTAGE PETROLEUN BOLIVIANA LIMITADA posee un Crédito Fiscal IVA acumulado o saldo a favor que supera el monto del crédito fiscal, por lo que aún si fuese cierta la deuda tributaria no correspondería el pago de un supuesto tributo omitido y mucho menos la determinación de accesorios, correspondiendo únicamente de existir tal adeudo, la rectificación de las declaraciones juradas de IVA presentadas oportunamente disminuyendo el monto de créditos fiscales IVA, impidiendo de esta manera que se genere un saldo de impuesto a pagar, no siendo razonable la pretensión de la Administración Tributaria de calificar la conducta de VINTAGE como evasión fiscal, efectuando al efecto una disgregación de los arts. 114 y 115 de la Ley N° 1340 para concluir que los cargos reclamados por la Administración Tributaria en concepto del IVA implicarían la disminución del crédito fiscal acumulado en las declaraciones juradas de IVA de los meses fiscalizados, no pudiendo establecerse un tributo omitido.

Respecto al contenido de la Vista de Cargo, referido a que en aplicación del numeral 2 de la Resolución Administrativa N° 05-0032-99, el contribuyente no podrá presentar las Declaraciones Juradas Rectificadoras por los periodos fiscalizados una vez emitida la Resolución Determinativa, expresa que este aspecto se constituye en una limitante para el contribuyente y la imposibilidad de disentir con la Administración respecto a la determinación realizada por ella, existiendo en este tema contradicción entre la Administración Tributaria y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cuando esta última expresa en la Resolución del Recurso Jerárquico que la Resolución Determinativa no pretende limitar la



presentación de las declaraciones juradas, sino que intenta establecer el efecto que tendrían estas declaraciones juradas en el marco de los arts. 133 y 168 de la Ley N° 1340 cuando ya se llevó a cabo el proceso de determinación, en el que se verificó el hecho generador, se estableció la base imponible y se cuantificó el impuesto omitido, debiendo por tanto aquellas Declaraciones estar supeditadas a los resultados de la determinación.

Manifiestan que cuando se notifica al contribuyente con la Vista de Cargo, se da a éste la posibilidad de disentir con el criterio de la Administración, por lo que procurar que el contribuyente realice una rectificación requerida por la Administración Tributaria con la que no está de acuerdo sería restringir los derechos a la defensa y al debido proceso, obligándosele a acordar con la Administración Tributaria a efecto de que el contribuyente no pierda la oportunidad de utilizar sus créditos acumulados, a más de que tal situación implicaría la aceptación del cargo y no se permitiría disentir del mismo y no someterlo a análisis y revisión sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Destacan que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución del Recurso Jerárquico, únicamente se remite a los arts. 26 y 27 del DS N° 27310, que establecen dos tipos de declaraciones juradas, a favor del fisco y a favor del contribuyente, señalando el art. 27 que cuando se trata de declaraciones juradas a favor del Fisco, y son presentadas después de cualquier actuación del SIN se pagará además la sanción que corresponda al ilícito tributario y que la diferencia resultante de una rectificatoria a favor del Fisco, que hubiere sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido, concluyéndose entonces que sólo existirá un tributo omitido que podrá ser reclamado por el Fisco con más los accesorios que prevé el art. 47 de la Ley N° 2492 en los casos en que la diferencia a favor del Fisco hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, o sea si el contribuyente hubiese omitido alguna obligación de pagar tributos, aspecto que implica que cualquier diferencia a favor del Fisco utilizada indebidamente como crédito será considerada como tributo omitido, por lo que haciendo una interpretación "contrario-sensu", si la diferencia no ha sido utilizada como en el caso de VINTAGE, no reviste el carácter de tributo omitido no teniendo el Fisco el derecho de reclamar pago alguno, por el simple hecho de que no existe deuda tributaria.

Existe por tanto confusión en la Autoridad de Impugnación Tributaria cuando afirma que al tratarse de reparos originados en ingresos no facturados y no declarados, esta situación implicaría que en el caso de presentarse una Declaración Jurada Rectificatoria, dichos ingresos incrementarían el importe declarado por concepto de ventas en el formulario 200, incrementando también el saldo definitivo a favor del Fisco.

Agrega que contrariamente al criterio de la Autoridad de Impugnación Tributaria, VINTAGE considera que la rectificatoria a ser presentada por esta empresa, en caso de aceptarse los cargos del fisco no incrementaría el monto del saldo definitivo a favor de éste, contrariamente implicaría la reducción del saldo a favor del contribuyente, considerando también la AGIT que ante una rectificatoria a favor del fisco la diferencia resultante

que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito será considerada como tributo omitido, criterio no aplicado a su caso, toda vez que la diferencia resultante a favor del fisco no ha sido utilizada por VINTAGE para disminuir saldos de impuesto a pagar al fisco.

Transcribiendo partes de la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, manifiestan que en ella no se analiza la posibilidad de presentar Declaraciones Juradas Rectificadoras, sino que únicamente se refiere a la oportunidad para presentar pruebas no aportadas en el transcurso de la fiscalización, aspecto que no se aplica a Vintage quién no aportaba pruebas no exhibidas anteriores a este proceso, sino que se encontraban volviendo a presentar pruebas para que sean constatadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria consistentes en toda la documentación presentada oportunamente a momento de la fiscalización.

En relación a la **improcedencia de la determinación de ingresos no facturados**, refiere que resultan improcedentes los cargos establecidos en un deficiente proceso de fiscalización llevado por la Administración Tributaria, en virtud a que fue exhibida la documentación original pertinente solicitada, la que demostraba el cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a los conceptos y periodos fiscalizados, entregando cuanta documentación fue requerida por los fiscalizadores y que ante la inminencia de la prescripción, aquel proceso no concluyó adecuadamente, siendo prueba de ello los cargos que la Administración pretende imponer a Vintage, los que no habrían sido plasmados en la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 52/2008 si la documentación entregada habría sido debidamente analizada, más aún si se considera que la Administración Tributaria en aquella resolución afirma que durante el periodo sujeto a fiscalización, se identificó que Vintage registró en la partida 521001-0001-G001 CONTRACT OVERHEAD ingresos por concepto de overhead cobrados a los socios del Bloque Petrolero Nupuco, agregando que el ingreso por este concepto es depositado por la Empresa Chaco S.A. en el Bank de Oklahoma cuya titularidad ejerce Vintage, señalando además que en vista de que los overhead constituyen costos corporativos de administración y apoyo prestados por el operador en un **bloque petrolero**, por cuyos servicios prestados recibe ingresos que corresponden a los costos de los mismos, el efectivo recibido por Vintage Petroleum Bolivia LTDA., representan ingresos gravados por el impuesto IVA, concluyéndose que la Administración Tributaria, para determinar los cargos en concepto débito fiscal IVA e IT, **tomó en cuenta los registros contables correspondientes a los ingresos por overhead**, sin considerar que estos registros contables se generan por diversas transacciones como los gastos operativos, procesamiento de gas y gastos indirectos del bloque, desconociendo la administración tributaria la real naturaleza económica de las transacciones realizadas, categorizándolas erróneamente como "ingresos por overhead", hecho que conlleva a afirmar que no existió un debido análisis de la documentación de descargo y una errónea interpretación de la función del operador en el contrato de riesgo compartido con un desconocimiento total de la actividad del operador en este tipo de contrato.

Señalan que durante el periodo objeto de la fiscalización, se encontraba vigente la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996 que



regulaba los contratos de riesgo compartido firmados para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, disponiendo el art. 24 de esta Ley que quién suscribe este contrato con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, adquieren el derecho de prospectar, explotar, extraer, transportar y comercializar la producción obtenida, pudiendo estar conformado el titular del contrato de riesgo compartido por varios sujetos para desarrollar el negocio petrolero, estableciéndose en el art. 8 del Reglamento para la liquidación de regalías y participaciones hidrocarburíferas aprobado por DS N° 24577 de 25 de abril de 1997, que cuando este titular se encuentre conformado por más de una persona jurídica, deberá designarse por escrito ante Y.P.F.B., a una de ellas como "operador" del contrato quién asumía las responsabilidades del titular, entre ellas la obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del bloque petrolero relativas al IVA, conforme estableció la Resolución del Servicio de Impuestos Nacionales N° 05-0025-00, realizando el operador las funciones de administrador que actúa por orden de los titulares del bloque, realizando ciertas operaciones entre las cuales se encuentra la de efectuar pagos a nombre de los titulares que más tarde son reintegrados a través de los "Billing" que no son otra cosa que una rendición de los gastos pagados.

Agrega que en caso del bloque Ñupuco, cuyas actividades fiscalizó la Administración Tributaria, Vintage y la Empresa Petrolera Chaco S.A., firmaron un contrato de riesgo compartido con Y.P.F.B., distribuyéndose los derechos y obligaciones entre ambas empresas en un 50%, designándose como operador del contrato a Vintage, por lo que los gastos reclamados por la Administración Tributaria forman parte de la rendición que el operador efectúa a cada titular del bloque, no existiendo como mal entiende Impuestos Nacionales un servicio de administración (overhead) por parte del operador, por lo que debieron analizarse los ingresos cuestionados por la fiscalización, tales como: a) **Gastos operativos**, aquellos que forman parte del costo directo de producción en el bloque que son asumidos por los titulares, (Vintage y Chaco) y operativamente son pagados por el operador (Vintage), quién luego solicita el reintegro, estando comprendidos dentro de estos gastos los materiales y equipos, seguros de accidentes, combustible, transporte, sueldos del personal, cargas sociales, etc., no existiendo en este tipo de gastos un servicio de administración, por lo que la Administración Tributaria no podía gravar con el IVA e IT a los montos reintegrados por Chaco por concepto de gastos operativos; b) **Procesamiento de gas**, consistente en la eliminación de vapores para el posterior transporte del gas en los gasoductos, no existiendo en este proceso un servicio de administración como erróneamente entiende la Administración Tributaria, habiéndose facturado el procesamiento de gas a Chaco por los periodos comprendidos por la fiscalización, en vista de que se suscribió un contrato entre Vintage y Chaco denominado contrato de servicio de transporte, procesamiento y deshidratación del gas para su posterior traslado desde el lugar de la producción hasta la planta de tratamiento del Campo Porvenir; c) **Gastos indirectos**, considerados a estos también indispensables para la operación administrativa del bloque, tales como ciertos sueldos de personal administrativo, seguro de oficina, mantenimiento y alquiler y gastos de asistencia administrativa del exterior. Finalmente los demandantes indican que el argumento del Fisco en sentido de que Vintage se habría beneficiado del crédito fiscal IVA de los

gastos que pagó por cuenta y orden de los socios del bloque, debiendo por ello facturar la recuperación de dichos gastos, resulta incorrecto, toda vez que los gastos que fueron facturados al Bloque Ñupuco incorporan un crédito fiscal IVA que es computado con posterioridad a la presentación del formulario 146 por cada uno de los socios en sus liquidaciones de IVA en la proporción de participación que posee cada uno de ellos en el Bloque, resultando entonces que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2009 de 28 de agosto de 2009 violenta el ordenamiento jurídico y los principios de legalidad, defensa, y las garantías del debido proceso, siendo un acto administrativo que lesiona los intereses de Vintage, solicitando se declare probada la demanda y se revoque la resolución impugnada.

CONSIDERANDO II: Que la autoridad demandada, responde negativamente señalando que es necesario precisar ciertos aspectos, por lo que citando los arts. 104. III de la Ley N° 2492, 26, 27. I y II del DS N° 27310, 12 de la Ley N° 843 y en relación a la **procedencia de la deuda tributaria indica que** la Administración Tributaria posee la facultad de requerir cuando así estime conveniente, la presentación de declaraciones, ampliación de las mismas, subsanación de defectos, etc., las que causaran sus efectos siempre y cuando sean validadas por la fiscalización, existiendo dos tipos de Declaraciones Juradas Rectificadoras, una a favor del Fisco y otra a favor del contribuyente, tratándose de las primeras y si estas son presentadas después de cualquier actuación del SIN, se deberá pagar la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario, pagándose también la diferencia que resultare de una rectificatoria a favor del Fisco, y que hubiese sido utilizada indebidamente como crédito, considerándose este hecho como tributo omitido. En relación al Impuesto al Valor Agregado, señala que este impuesto no dará lugar a derecho a cómputo de crédito fiscal alguno, si la enajenación realizada por el contribuyente no se encontrase respaldada con las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Indica que en el marco legal señalado precedentemente, fue concebida la Resolución Administrativa 05-0032-99 del SIN, la que no limita la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras como equivocadamente entiende el demandante, sino que prevé en sentido que no corresponde la presentación de las mismas cuando la Administración Tributaria hubiese comunicado al contribuyente la finalización de la fiscalización ya sea que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente o cuando no se modifique el impuesto determinado, es decir que tal determinación tiene por objeto establecer el efecto que generarían aquellas Declaraciones Juradas en el marco de los arts. 133 y 168 de la Ley N° 1340 una vez que se llevó a cabo el proceso de determinación, momento en el cual la Administración Tributaria verifica el acontecimiento del hecho generador, estableciendo la base imponible y cuantificando el impuesto omitido, siendo el momento oportuno para presentar estas Declaraciones Juradas Rectificadoras dentro de los 30 días que se otorgan al contribuyente para la presentación de sus descargos a los reparos, una vez que es notificado con la Visa de Cargo.

Agrega que en el caso del demandante, la Administración Tributaria, fruto de la Orden de Verificación N° 7808OVE008, identificó que en los periodos



octubre y noviembre de 2003, Vintage registró en la partida 521001-0001-G001 CONTRACT OVERHEAD, ingresos por concepto de overhead, cobrados a los socios del Bloque Petrolero Ñupuco, estableciéndose ingresos no facturados por el importe de Bs. 741.522,44, los que fueron notificados en la Vista de Cargo, siendo ratificados estos reparos en la Resolución Determinativa GSH- DJC N° 54/2008 de 23 de diciembre de 2008 en vista de que los descargos presentados se consideraron insuficientes. La autoridad demandada considera necesario aclarar que los reparos fueron originados **en ingresos no facturados y no declarados**, por lo que de presentarse una Declaración Rectificatoria, estos ingresos incrementarían el importe del debido fiscal IVA por concepto de ventas en el formulario 143 (hoy formulario 200) que implicaría el incremento del saldo a favor del fisco, encontrándose previsto este trámite de rectificación en el art. 27 del DS N° 27310, Reglamentario del Código Tributario, disposición que establece el pago del tributo omitido, los accesorios de Ley y la sanción para el caso de presentarse Declaraciones Juradas Rectificadoras.

En relación a la **procedencia de la determinación de ingresos no facturados**, la autoridad demandada señala que conforme disposición de los arts. 1 y 4 de la Ley N° 843, se crea el Impuesto al Valor Agregado IVA, estableciéndose la obligatoriedad para el contribuyente de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente en todos los casos en que exista un hecho imponible ya sea en caso de contratos de obra o de prestación de servicios y de otras prestaciones, perfeccionándose este hecho desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, debiendo tenerse en cuenta que conforme previsión del art. 72 de la Ley citada, el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio o negocio, alquiler, etc., independientemente de la naturaleza del sujeto que la ejerza, estará alcanzada por este impuesto.

Efectuando un análisis del Contrato de Riesgo Compartido suscrito por el demandante con Y.P.F.B., puntualiza que éste se constituyó en el Operador del Bloque Ñupuco, actuando en nombre propio y en representación de la Empresa Chaco S.A., en la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de las operaciones petroleras, constituyéndose además en el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al IVA, siendo también el administrador del Bloque Petrolero, infiriéndose que las operaciones efectuadas para el bloque corresponden a gastos de overhead, los que se cargan en una cuenta conjunta que incluye costos y gastos del bloque que pueden ser identificados con proyectos específicos, debiendo estos gastos ser repartidos entre los componentes del bloque proporcionalmente a su participación, siendo responsabilidad del operador el respaldar las operaciones con la debida documentación y conservar de manera ordenada los libros, registros, estados financieros y antecedentes.

Manifiesta que según la revisión de la documentación presentada por la Empresa demandante (libros mayores, comprobantes diarios, etc.), no se evidencia que la cuenta observada de ingresos corresponda a una cuenta común del Bloque, describiendo los recuperos de gasto -textual-, solo por parte del demandante, reflejando un costo corporativo de administración,

por lo que la retribución a través de depósitos de Chaco S.A., en la cuenta del Bank of Oklahoma, a favor de Vintage se encuentran alcanzados por el IVA e IT, de acuerdo con los arts. 1 inc. b) 4 inc. b), 72 y 74 de la Ley N° 843, por lo que el contribuyente tenía la obligación de emitir la factura correspondiente. El demandado señala que en la cuenta observada de ingreso no especifica si se refiere a los billing (rendición de cuentas), por los que se habría procedido a reintegrar aquellos gastos, teniendo en cuenta que el Operador es quién custodia los billing y sus respaldos.

Por último la autoridad demandada puntualiza que la prueba presentada por la empresa demandante en la instancia de Alzada como en la instancia del Recurso Jerárquico, con la que pretende desvirtuar los ingresos observados por la Administración Tributaria, resulta inadmisibles conforme previsión del art. 217 inc. a) de la Ley N° 3092, debido a que parte de ella se encuentra en fotocopia simple sin legalizar y otra si bien cuenta con el sello de "copia fiel del original", no cuentan con la firma del responsable de aquella supuesta legalización y respecto a la prueba referida a gastos indirectos, afirma que esta no cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad previstos en el art. 81 de la Ley N° 2492 al no haber sido presentada a la Administración Tributaria durante el tiempo de la verificación y tampoco el demandante la presentó como prueba de reciente obtención, por lo que no correspondía su análisis.

Con los fundamentos anotados solicita se declare Improbada la demanda, debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0302/2009 de 28 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO III: Corresponde resolver la petición de los representantes de la Empresa demandante, y ejercer control de legalidad sobre los actos acaecidos en sede administrativa ejercidos por la Administración Tributaria y por la Autoridad Regional y Nacional de Impugnación Tributaria, a cuyo fin, los reclamos de la Empresa demandante pueden ser agrupados en los siguientes puntos identificados como objeto de la *litis*: **1.-** Improcedencia de la determinación de deuda tributaria, toda vez que Vintage posee Crédito Fiscal IVA acumulado **2.-** Procedencia de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. **3.-** No correspondía determinación de cargos en mérito a que ellos fueron determinados por "ingresos no facturados" ingresos por overhead). **4.-** Las Resoluciones impugnadas en sede administrativa y mediante el presente proceso, vulneraron los principios de defensa y debido proceso. Contrariamente a las afirmaciones de los actores, la Autoridad General de Impugnación Tributaria afirma que sus actos se han regido a las normas legales en los que fundamenta su resolución. Identificada la problemática traída a esta instancia para su resolución, en mérito a la formulación del proceso contencioso administrativo, corresponde realizar el correspondiente análisis de los hechos acontecidos en sede administrativa, evidenciándose los siguientes extremos:

1.- La Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió al proceso de Fiscalización bajo la modalidad de Orden de Verificación Interna N° 7808OVE008 del Contribuyente VINTAGE PETROLEUM BOLIVIANA LTDA. (fs. 2 del anexo3), emitiendo como



resultado final de este proceso la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 54/2008 de 23 de diciembre de 2008, determinando la obligación impositiva del contribuyente por IVA e IT correspondiente al periodo octubre 2003, en Bs. 355.034 equivalentes a 242.282, asimismo sanciona 28.685 UFVs por el mes de octubre 2003, calificando la conducta del contribuyente calificada como Evasión Fiscal con 50% sobre el tributo omitido determinado de conformidad con los arts. 114 y 116 de la Ley N° 1340, y con 57.007 UFV's por diciembre de 2003 que sumada la sanción hacienda a 85.691 UFV's, haciendo un total Bs. 355.054 (Trescientos cincuenta mil treinta y cuatro 00/100 Bolivianos), equivalentes a 267.881 UFVs (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y un Unidades de Fomento a la Vivienda) (fs. 264 a 276 Anexo N° 4).

2.- VINTAGE PETROLEUM BOLIVIANA LTDA., formuló contra la Resolución Determinativa referida, Recurso de Alzada ante la entonces Superintendencia Tributaria Regional de Santa Cruz, actual Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, el cual fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0081/2009 de 1 de junio de 2009, en la que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria resolvió **revocar parcialmente** la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 54/2008 de 23 de diciembre de 2008 (fs. 206 a 215 del Anexo N° 2).

3.- La Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales, formuló Recurso Jerárquico, al igual que la Empresa demandante, ambos Recursos fueron resueltos a través de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0303/2009 de 28 de agosto de 2009, en la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirma la Resolución de Recursos de Alzada.

Así establecidos los antecedentes corresponde al Tribunal Supremo de Justicia ejercer el control de legalidad sobre los actos administrativos llevados a cabo en sede administrativa, para otorgar si así correspondiese, la razón en la pretensión del demandante, o por el contrario dar por bien hecho lo actuado por la Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria, aclarando expresamente que solamente se revisarán los actos que tengan relación con la actividad de Vintage, habida cuenta que es solamente este Empresa quién impugnó la Resolución que resolvió el Recurso Jerárquico, no correspondiendo pronunciarse sobre los puntos resueltos en relación al Recurso deducido en sede administrativa por la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales.

Efectuada esta aclaración, y en relación al reclamo de la Empresa demandante, sobre el primer punto identificados como objeto de la *litis* referido a la **Improcedencia de la determinación de deuda tributaria, toda vez que Vintage posee Crédito Fiscal IVA acumulado**. Según el actor, la Administración Tributaria a través de su Gerencia de Hidrocarburos, no debió establecer un adeudo tributario, sino únicamente solicitar la rectificación de las Declaraciones Juradas efectuadas por concepto del IVA e IT, para así disminuir el saldo existente a favor del contribuyente, habida cuenta que el demandante posee crédito fiscal IVA acumulado que supera el monto del crédito establecido. El actor con esta afirmación pretende que la deuda tributaria establecida sea "descontada" con el crédito fiscal acumulado que dice poseer, y que adicionalmente

supera el monto adeudado, pretendiendo enmarcar esta situación dentro las previsiones contenidas en el art. 56 de la Ley N° 2492 que regula la figura jurídica de la "Compensación", con trámite y procedimiento diferente al proceso de "Fiscalización", bajo la modalidad de Orden de Verificación Interna al Contribuyente Vintage Petroleum Boliviana Ltda., proceso realizado a efecto de la determinación de la deuda tributaria, que según el art. 92 de la Ley N° 2492, *la determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia*, pudiendo ser determinada según prevé el art. 93 de la Ley nombrada, *por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de las declaraciones juradas, por la Administración Tributaria de oficio, en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley y de manera Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.*

En autos se procedió a la determinación de la deuda tributaria a través de la actuación de la Administración Tributaria (Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN) en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley, actuación que al tratarse de un proceso de fiscalización –como se tiene dicho-, y conforme previsión del art. 95 del CTb, posee las fases de control, verificación, fiscalización e investigación, que concluyen con el pronunciamiento de la Resolución Determinativa, que se halla precedida por la Vista de Cargo o Acta de Intervención, en cuyos hechos, actos y elementos que la componen, se halla sustentada precisamente tal Resolución.

Consecuentemente, el caso que nos ocupa, versa sobre un proceso de Fiscalización bajo la Modalidad de Orden de Verificación Externa de las obligaciones impositivas del ahora demandante, a efecto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación al débito fiscal del Impuesto IVA y su efecto en impuesto a las Transacciones IT, con los componentes descritos precedentemente, situación que en ningún caso y ante la determinación de un adeudo tributario, ameritaba solamente la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras, cual es la pretensión del demandante, porque tratándose de un proceso de fiscalización, el sujeto pasivo de la relación tributaria o tercero responsable, una vez que es notificado con la Vista de Cargo, tiene el plazo de treinta (30) días para la presentación de cuanto descargo considere conveniente, así dispone el art. 98 del CTb.

Concordante con las disposiciones citadas y glosadas precedentemente, el art. 29 de DS N° 27310, Reglamentaria del CTb, en relación a la Determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración, establece que: ***“La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales, que por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en: a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal. b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos. c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar. d)***



Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales. Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran”.

Con los fundamentos que anteceden, el Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la determinación de la deuda tributaria del contribuyente Vintage Petroleum Boliviana Ltda., referida a las obligaciones tributarias relacionadas con el IVA y su incidencia en el IT de los periodos octubre y diciembre de 2003, era totalmente procedente, habiendo sido efectuada bajo una de las modalidades prevista en los arts. 92 de la Ley N° 2492 y 29 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, conforme se tiene expresado.

En relación al segundo objeto de la *litis* consistente en la **Procedencia de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadorias**, corresponde establecer en primer término que *para los procedimientos de fiscalización iniciados bajo la égida de la Ley N° 2492, ésta ha previsto en su art. 104. III: “La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran”;* presupuesto legal que posee dos componentes esenciales, a saber: **a)** las Declaraciones pueden ser requeridas por la Administración Tributaria, es decir que es una facultad potestativa de la Administración el pedir las o no y **b)** Dichas Declaraciones sólo surtirán sus efectos si son validadas dentro del proceso de fiscalización, es decir que la presentación de estas Declaraciones (en el caso Rectificadorias) no están libradas a la voluntad del sujeto pasivo.

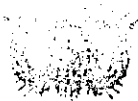
A mayor abundamiento, es necesario referir que el procedimiento de Rectificación, tampoco se halla sometido a la voluntad de los sujetos de la relación tributaria, éste se encuentra regido por el DS N° 27310, Reglamentario del Código Tributario, cuyo art. 26 prescribe: *“(DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS). I. En el caso del Servicio de Impuestos Nacionales, las declaraciones juradas rectificadorias pueden ser de dos tipos; a) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán Rectificadorias a favor del Fisco. b) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán Rectificadorias a favor del Contribuyente (...)*”. En autos *-a decir del demandante-*, existiría un crédito fiscal a su favor, por lo que correspondería presentar una Declaración Jurada Rectificatoria a favor del contribuyente, empero, establecido está que al tratarse de un proceso de fiscalización, no correspondía su presentación, conforme establece la Resolución Administrativa 05-0032-99 del SIN en su numeral 2, señalando que no es posible la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadorias cuando la Administración Tributaria notifica al contribuyente con la finalización de la fiscalización, habida cuenta que dentro de este proceso se entiende que se ha procedido a la revisión de toda la documentación de descargo solicitada, como ocurrió en el caso de análisis, cuando la

Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 081363 solicita al contribuyente Vintage la presentación de Declaraciones Juradas, libro de ventas IVA, libro de compras, notas fiscales de respaldo al débito y crédito fiscal, estados financieros, etc., a cuya consecuencia el contribuyente solicitó ampliación de plazo para presentación de documentación, resultando entonces que la disposición contenida en la Resolución Administrativa 05-0032-99 del SIN, no se constituye en transgresora del derecho a la defensa y al debido proceso, porque no limita la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras, sino que en relación con las disposiciones legales citadas, establece su efecto cuando ya se ha cumplido un proceso de fiscalización y determinación del adeudo tributario.

La Ley ha previsto también un momento para la presentación de las Declaraciones Juradas, en el presente caso Rectificadoras a favor del contribuyente, cuando en el art. 28 del DS N° 27310 prevé *"I.- Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadoras a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión"*, continuando en el párrafo II, *"Estas rectificatorias, conforme lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Párrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria"*, (negritas añadidas), previsión legal que determina el momento y plazo en el que pueden ser presentadas las Declaraciones Juradas Rectificadoras, que no es precisamente dentro de un proceso de fiscalización.

En relación a estas Declaraciones Juradas Rectificadoras, los párrafos III y IV del art. 28 citado, establece que si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, *éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición*, y que una vez notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria originada en una fiscalización, las Rectificadoras a Favor del Contribuyente, no surtirán ningún efecto legal, de donde se concluye que la afirmación del demandante en sentido que en lugar de la determinación del adeudo tributario, lo que se debió hacer es solamente presentar las Declaraciones Juradas Rectificadoras por existir en favor de la Empresa demandante un crédito fiscal a su favor no se encuentra dentro las previsiones legales descritas, porque la ley para estos casos ha previsto *la acción de repetición*, diferente al proceso de fiscalización y determinación de adeudo tributario.

Sobre el tercer punto de controversia, en sentido de que **no correspondía determinación de cargos en mérito a que ellos fueron determinados por "ingresos no facturados", ingresos por overhead**, debe puntualizarse que Vintage Petroleum Bolivia Ltda., conjuntamente la Empresa Petrolera Chaco S.A., suscribió con Y.P.F.B., un Contrato de Riesgo Compartido para la exploración, explotación y comercialización de



hidrocarburos en el área denominada "Campo Ñupuco" (Cláusulas tercera, sexta del Contrato fs. 97 a 179 anexo 3). En cumplimiento de la Cláusula 8.1. del anexo "A" y 4.3 del anexo "D" del Contrato, al estar el titular integrado por más de una persona jurídica, se designó como Operador del Contrato a la Empresa Vintage, quien asumió las responsabilidades del titular del Contrato y las obligaciones inherentes a él, entre ellas las obligaciones tributarias del Bloque Petrolero referidas al IVA, realizando las funciones de Administrador del Bloque.

Entre estas obligaciones previstas en la Cláusula 11.6, al 11.12 del anexo "A" del Contrato de Riesgo Compartido, se encuentran las de *"consignar todo pago realizado en relación a sus operaciones en el registro contable del titular en Bolivia, mantener en Bolivia los libros de contabilidad y los registros en los que se aprecie sus actividades, los costos incurridos, ingresos percibidos, volumen y valor de los hidrocarburos producidos en el área del Contrato que deben cubrir los últimos cinco años fiscales, mantener la contabilidad del titular en idioma española a efectos del pago de los impuestos, consignar todos los ingresos y gastos, actualizar sus libros a fin de cada año fiscal, debiendo estar disponibles de acuerdo a ley para ser inspeccionados por la autoridad tributaria competente para propósitos fiscales, cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman el titular pagarán individual y directamente los impuestos a las utilidades de las empresas y la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias, etc."*

Descritas las obligaciones a las que se encontraba constreñido el demandante como operador del Bloque, no puede pretender eludir el pago de los impuestos IVA y su incidencia en el IT, bajo el argumento que los gastos e ingresos operativos realizados para la actividad petrolera, son ingresos "no facturados", o gastos por "overhead", que no son otra cosa que *los costos corporativos de administración y apoyo prestados por el operador* y los pagos que se realizan a nombre de los titulares que serán reintegrados a través de los "billing", *que son la rendición de los gastos pagados*, más aún si se toma en cuenta que según las obligaciones descritas, el registro de cualquier actividad económica y/o transacción deben estar debidamente documentados, dicho de otro modo, cada actividad realizada debe estar sustentada en documentos capaces de ser identificados y verificados.

El demandante afirma que los gastos en los que incurre en su condición de Operador, no pueden ser alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y consiguientemente no tendrían ninguna incidencia en el IT. Sobre el tema, es la Ley N° 843 en su art. 1 que crea aquel impuesto, siendo aplicable a los contratos de obras, de prestación de servicios, y toda otra prestación independientemente de su naturaleza y que se realicen en el territorio nacional, perfeccionándose el hecho imponible -conforme determinación del art. 4 de la ley nombrada-, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, debiendo el responsable de manera "obligatoria" emitir la factura, nota fiscal o su equivalente. Sobre el IT, son los arts. 72 y 74 de la Ley N° 843 los que norman y regulan su procedencia, cuando disponen que el ejercicio en el territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier actividad **lucrativa o no**, independientemente de la naturaleza del sujeto que la realice, estará

alcanzado con dicho impuesto, que será determinado sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

En autos, las actividades gravadas por el IVA y el IT corresponden a tres grupos o items: *gastos operativos, procesamiento de gas y gastos indirectos*, que en el proceso de fiscalización fueron identificados como "Ventas no Facturadas por Overhead", estableciéndose un total general de 741.542,44 Bs., correspondiente a los periodos fiscales octubre y diciembre, cuyo 13% del IVA alcanzó a la suma de 96.398 Bs., y 3% del IT arrojó la suma de 22.246 Bs. (fs. 59 anexo 3), ingresos que según la normativa señalada deben ser alcanzados por el IVA, porque estos ingresos implican un "recupero" por los gastos del Operador del Bloque Petrolero, que ingresan a las cuentas bancarias de Vintage, es decir, que no es el Titular del bloque el que se beneficia sino únicamente el Operador, demostrándose en la documental que corre de fs. 60 a 64 del anexo 3 que la cuentas son únicamente de Vintage Petroleum Boliviana Ltda., y no así de la otra Empresa Chaco S.A., como componente del titular del Contrato de Riesgo Compartido, por lo que la responsabilidad tributaria de estos gastos y recuperos recaen solamente en la Empresa demandante.

Finalmente, en relación al reclamo del demandante en sentido que las **Resoluciones impugnadas en sede administrativa y mediante el presente proceso, vulneraron los principios de defensa y debido proceso**, los fundamentos anotados y que constituyen base de la presente resolución, sirven también para afirmar que en las Resoluciones pronunciadas en sede administrativa, tanto de la Administración Tributaria cuanto de la Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria no se encuentra transgresión a disposición legal alguna, más bien han respetado la normativa legal en la que basan sus determinaciones, habiéndose dado oportunidad al actual demandante a la presentación de toda la prueba de descargo que considerara necesaria, no otra cosa significa que Vintage haya solicitado la ampliación de plazo para presentar la documentación que respalda la ejecución de sus actos, que haya hecho uso de los Recursos Administrativos para impugnar las decisiones que según el demandante afectaban sus intereses, así se infiere de toda la documentación de descargo que cursa de fs. 1 a 229 del anexo 5, de fs. 1 a 226 del anexo 6, la que discurre de fs. 15 a 92 del anexo 3 y de fs. 201 a 258 del anexo 4, resultando no ser evidente lo alegado por el demandante.

Tan evidente es lo afirmado, que cuando el recurrente formula Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa GSH-DTJC N° 54/2008 de 23 de diciembre de 2008 pronunciada por el Servicio de Impuestos Internos, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria resolvió revocar parcialmente aquel acto administrativo, dejando sin efecto la sanción y la multa que implicaba, con el fundamento que el derecho de la Administración Tributaria para imponer sanciones se encontraba prescrito, situación que no ha sido siquiera mencionada en la presente resolución por no constituir el objeto de la *litis*, pero que sin duda se esgrime para aseverar que el derecho del demandante ha sido respetado en todo momento en que los actos administrativos han sido realizados,

Estado Plurinacional de Bolivia

Organismo Judicial

buscando siempre el respeto al derecho a la defensa como componente del debido proceso.

Lo precedentemente relacionado, permite afirmar a este Tribunal que los fundamentos expuestos en la demanda carecen de veracidad, por lo que no corresponde otorgar razón en las pretensiones del actor.

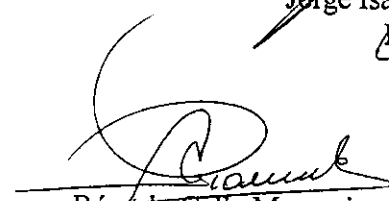
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 42 a 52 de obrados, en su mérito subsistente y con todo el valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0302/2009 de 28 de agosto de 2009 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez

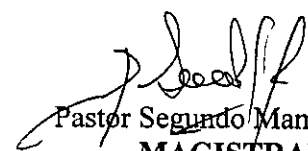
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani

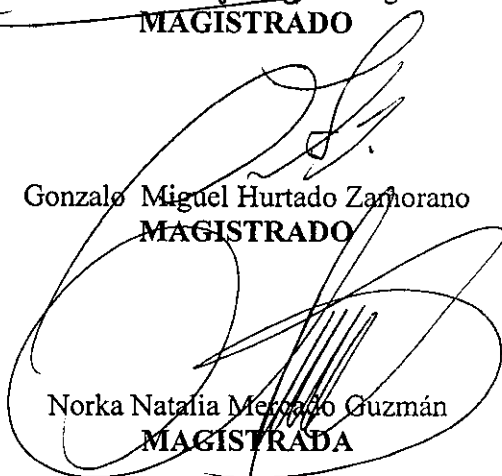
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia

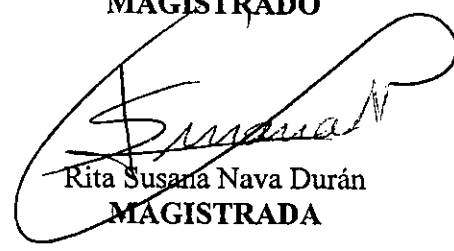
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Vilca

MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán


MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán

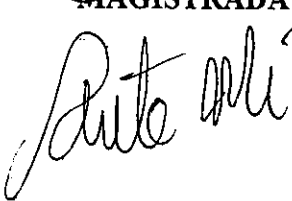
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina

MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas

MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

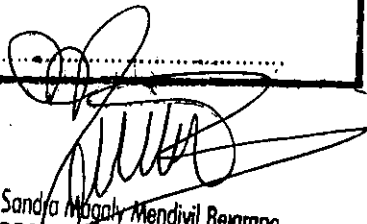
GESTIÓN: 2015

SENTENCIA N° 315 FECHA 7 de julio

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 17018

Conforme

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA